ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES 2.3.03

Artículo 1º.- Disposición General.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, 106 de la Ley Básica de Régimen Local. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27, todos inclusive, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y con las disposiciones de la Ley de Tasas y Precios Públicos de 13 de abril del presente año 1.989. Este Ayuntamiento establece e impone, de nuevo, la Tasa fiscal por la realización de actividades de competencia municipal encaminadas a la inmovilización y retirada de los vehículos de las vías públicas, que se regula por la presente Ordenanza, adecuada a la Legislación antedicha.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la realización de actividades de la competencia municipal motivadas, directa o indirectamente, por personas determinadas y que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación originando la inmovilización o retirada de los vehículos de las vías públicas municipales, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Municipal de Circulación Urbana.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas usuarias de los vehículos que con sus acciones u omisiones obliguen a la realización de las actividades municipales de inmovilización o retirada de los vehículos. Tienen la consideración de sustitutos los dueños de los mismos, quienes podrán repercutir la cuota soportada, por este impuesto, sobre el usuario del mismo en sus relaciones comerciales.

Artículo 4º.- Base Imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función de los gastos de personal, material, conservación, tiempo invertido, cargas financieras y amortización de instalaciones directamente afectadas, sino también del porcentaje de los gastos generales de administración que les sea atribuibles; de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Artículo 5º.- Tarifas.

- a) Inmovilización de vehículos

 - Camiones, autocares y autobuses10,50 Euros.
- b) Conducción de vehículos a los depósitos municipales

 - Camiones, autocares y autobuses80,00 Euros.
- c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. Por cada día, contado el de entrada y salida:
 - Bicicletas, ciclomotores, motocicletas, carros, motocarros, automóviles, furgonetas, tractores, camionetas, remolques y semirremolques

......3,50 Euros.

Artículo 6º.- Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.

No se reconocerán otras exenciones que las siguientes:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la autoridad competente con anterioridad a la fecha de inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública. b) Los dueños de los vehículos trasladados de lugar e inmovilizados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile y otra actividad de relieve debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifiquen convincentemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con la antelación suficiente para haber tenido conocimiento de ello.

Artículo 7º.- Devengo.

Las presentes tasas se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Artículo 8º.- Normas de Gestión.

En los casos de inmovilización o retirada de vehículos de las vías públicas, la devolución de los mismos llevará consigo el previo pago de la tasa correspondiente que será cobrada por la Depositaría de Fondos, mediante recibo talonario, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones tributarias y su régimen sancionador se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2631/85, de 20 de diciembre, de Infracciones y Sanciones Tributarias.

DISPOSICION FINAL. – La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 28 de octubre de 2008 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.